



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL – PROCESO EJECUTIVO**  
**ACTA No. 059 de 2021**  
**Artículos 443 Ley 1564 de 2012**

Fecha:	<b>Junio 2 de 2021</b>
Inicio:	<b>14:08 horas</b>
Finalización:	<b>14:54 horas</b>

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral de artículo 373 del C.G.P., de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto procesal, dentro de la Acción Ejecutiva promovida por Aracelly Moreno Vega contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Radicación 73001-33-33-**003-2019-00239-00**.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que sería grabada.

**ASISTENTES**

**Parte Demandante**

**Apoderado:** Gedeón Florido Lozano, identificado con C.C. 14.212.661 y T.P. 36.077 del C.S. de la Judicatura. Cel. 312 356 7285 Correo electrónico: [gedeonflorido@hotmail.com](mailto:gedeonflorido@hotmail.com).

**Parte Demandada**

**Apoderado:** María Jarozlay Pardo Mora, identificada con C.C. 53.006.612 y T.P. 245.315 del C. S. de la Judicatura. Correo electrónico: [t\\_mparido@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mparido@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y/o [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Representante del Ministerio Público:** Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué Oscar Alberto Jarro Díaz. Correo electrónico: [oajarro@procuraduria.gov.co](mailto:oajarro@procuraduria.gov.co)

**AUTO:** En atención al memorial **poder de sustitución** allegado al expediente, se reconoció personería a la abogada María Jarozlay Pardo Mora, con T.P. 245.315 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines allí indicados.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

**AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**

En atención a que las pruebas documentales fueron las aportadas con la demanda y con las excepciones y que dentro del plazo concedido, la entidad ejecutada no

allegó la documentación ordenada como prueba de oficio y relacionada con el pago que alegaba haber efectuado respecto de la sanción moratoria, tal circunstancia será valorada al decidir las excepciones.

Conforme lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 373 del C.G.P. se indicó que se procedería a dictar sentencia dentro de la presente audiencia, para lo cual se dio traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión:

**Ejecutante:** *(Intervención del minuto 15:39 al minuto 16:01)*

**Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:** *(Intervención del minuto 16:12 al minuto 17:11)*

**Representante del Ministerio Público:** *(Intervención del minuto 17:19 a minuto 29:31)*

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el Despacho se dispuso a proferir sentencia para resolver las pretensiones y excepciones de mérito planteadas, advirtiendo de entrada que únicamente sería analizada la excepción de pago, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 442 del CGP referente a que cuando el título ejecutivo está constituido por una sentencia judicial, no le son oponibles las excepciones denominadas por la parte actora como inexistencia de la obligación e inembargabilidad absoluta de bienes del estado, las que en consecuencia se rechazarán por improcedentes.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.-COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.- LEGITIMACIÓN.**

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es la beneficiaria de la sentencia de condena base de recaudo, en tanto que, la entidad demandada está legitimada por pasiva, por ser a la que se le impuso la obligación de pagar las sumas ordenadas en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

### **3.- TESIS DE LAS PARTES.**

#### **3.1.- EJECUTANTE.**

Sostiene que la demandada Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le adeuda a la fecha \$12'469.894,72 m/cte. por concepto de sanción moratoria impuesta en la sentencia proferida por este

despacho el 28 de junio de 2017, y modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima mediante sentencia del 10 de mayo de 2018, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 21 de mayo de 2014 al 9 de octubre de 2014, teniendo en cuenta el salario devengado por la demandante durante el 2014; así como al pago de intereses moratorios causados desde el momento en que se hiciera exigible la obligación y las costas del proceso ordinario.

### **3.2.- EJECUTADA.**

#### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Indica que hay pago de la obligación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, toda vez que mediante oficio OFSMDP17 del 27 de diciembre de 2018 se procedió a darle cumplimiento al fallo ordinario.

### **4.- LA ACCIÓN EJECUTIVA.**

El numeral 1 del artículo 297 del CAPCA indica qué constituye título ejecutivo en los siguientes términos:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*(...)*

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, ya que este es un punto ya definido; sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, obligaciones frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria, ver sentencia. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P Ramiro Saavedra Becerra, 25 de marzo de 2004, Radicación número: 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006)

### **5.- PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico se centrará en resolver si la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dio cabal cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima, pagando lo reconocido según la sentencia ordinaria y conforme se estableció en el mandamiento de pago proferido mediante auto del 21 de octubre de 2019, o si al contrario existen sumas pendientes de pago que ameriten seguir adelante con la ejecución.

## **6.-CASO CONCRETO**

Dentro del trámite se acreditó que:

1. Mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017 este Despacho judicial accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Aracelly Moreno Vega contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; igualmente ordenó el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
2. La anterior decisión, fue modificada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia del 10 de mayo de 2018, ordenando reconocer y pagar a la ejecutante “la sanción moratoria establecida en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 21 de mayo de 2014 al 09 de octubre de 2014, teniendo en cuenta el salario devengado por la demandante durante el 2014; así mismo, ordenó reconocer y pagar a la hoy ejecutante, los intereses moratorios conforme el artículo 192 del CPACA y las costas de primera y segunda instancia.
3. El fallo de segunda instancia cobró ejecutoria el 25 de mayo de 2018.

### **6.1. EXCEPCIONES**

#### **Pago de la Obligación**

Afirma la ejecutada que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo a favor de la señora Aracelly Moreno Vega, pagando la sanción moratoria establecida en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 21 de mayo de 2014 al 09 de octubre de 2014, teniendo en cuenta el salario devengado por la demandante durante el 2014 y que para tal fin expidió el oficio OFSMDP17 del 27 de diciembre de 2018 y pagando las sumas causadas a favor de la accionante.

Encuentra el despacho que la actividad probatoria para demostrar el pago fue inexistente, luego entonces, no se demostró en la forma que lo exige el artículo 1634 del Código Civil, pues ni se probó la expedición del supuesto oficio de cumplimiento OFSMDP17 del 27 de diciembre de 2018 y mucho menos, que a partir de lo allí

dispuesto se le hubieran entregado a la señora Aracelly Moreno Vega como acreedora o a quien representara sus intereses, las sumas correspondientes a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías que le fue reconocida judicialmente.

Aunque en la audiencia inicial adelanta el 11 de febrero de 2021, este Despacho decretó de oficio requerir a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue *i)* copia del acto administrativo con el cual la ejecutada ordena dar cumplimiento a la orden judicial objeto de la presente ejecución; *ii)* copia del oficio OFSMDP17 del 27 de diciembre de 2018 por el cual alega se dio cumplimiento a la orden judicial objeto de la presente litis; *iii)* copia de la consignación o consignaciones del pago de la sanción moratoria causada entre el 21 de mayo y el 9 de octubre de 2014, por el no pago de oportuno de unas cesantías definitivas, que asegura ya haber efectuado en cumplimiento del fallo judicial, al igual que los documentos que acrediten el pago de intereses y costas judiciales de primera y de segunda instancia; ninguno de estos documentos fue aportado, por lo que ni siquiera es posible corroborar la existencia del mentado oficio y tampoco el pago alegado.

## **7.- CONCLUSIÓN JURÍDICA**

En ese orden de ideas, el Despacho considera que en el presente asunto no se acreditó el pago de la obligación por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la obligación contenida en la sentencia proferida el 28 de junio de 2017 por este Juzgado y modificada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 10 de mayo de 2018, y que constituye el título base de la ejecución.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, recordando el despacho que el auto que libra mandamiento de pago no ata al juez ya que puede ser susceptible de modificaciones en esta etapa procesal.

A partir de lo anterior y verificadas las argumentaciones planteadas por el señor delegado de Ministerio Público, se toma en consideración que:

La fecha de la ejecutoria de sentencia base de ejecución es el 25 de mayo de 2018, por lo que los intereses a la tasa del DTF durante los primeros 10 meses se empezarán a contar a partir del 26 de mayo de 2018 y irán hasta el 25 de agosto de 2018, cesando su causación conforme lo reglado en el artículo 192 del CPACA, desde el 26 de agosto de 2018 hasta la reclamación del pago por parte de la acreedora el 3 de septiembre de 2018, fecha en la que se reanuda la causación de los mismos y hasta el cumplimiento de los 10 meses de que trata el artículo 192 ibidem.

Por lo anterior se modificará la orden de pago frente a los intereses causados, disponiéndose que los intereses a la tasa del DTF deben pagarse desde el 26 de

mayo de 2018 y hasta el 25 de agosto de 2018 y desde el 3 de septiembre de 2018 hasta 25 de marzo de 2019.

A partir del 26 de marzo de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, se deberán pagar intereses a la tasa comercial equivalentes a 1 y 1/2 veces el interés bancario corriente

#### **8.- Costas.**

Finalmente, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00 m/cte.), por concepto de agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente las excepciones denominadas *Inexistencia de la obligación e Inembargabilidad absoluta de bienes del estado.*

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción de *Pago de la Obligación*, propuesta por la ejecutada.

**TERCERO:** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la señora Aracelly Moreno Vega, en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 21 de octubre de 2019, salvo que los intereses a la tasa del DTF se deberán pagar desde el 26 de mayo al 25 de agosto de 2018 y desde el 3 de septiembre de 2018 y hasta 25 de marzo de 2019; y a partir del 26 de marzo de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a 1 y 1/2 veces el interés bancario corriente.

**CUARTO:** Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense tomando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00 m/cte.); por Secretaría realícese la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso

**LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recurso alguno- SE DECLARA EJECUTORIADA EN LA MISMA AUDIENCIA**

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6° del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ea1bf2d6-9914-4779-acbe-8a7e7109fc93?vcpubtoken=0a0f1769-454c-4bc6-a002-751935f91940>



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ee9612b2224e910bb584911bcbf72d2361bd520c5c7d2ebe02ffde7cda26cec**

Documento generado en 02/06/2021 09:04:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**